

Por medio del cual se efectúa el reconocimiento de reajuste ley 6 del 92 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a favor de la señora OLIVIA JIMENEZ DE FORTICH Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 21.315.379 de Medellín

EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 De fecha 9 de febrero de 2016

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 4102 calendada 18 de Diciembre de 1990, el fondo de previsión Social del departamento reconoció pensión de jubilación a la señora OLIVIA JIMENEZ DE FORTICH Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 21.315.379 de Medellín, adquiriendo el status Pensional el día 07 de Diciembre de 1988 cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que el Dr. **ILDEFONSO PALMERA SIMANCA** identificada con cedula de ciudadanía No. 3.816.349 y con T.P. 164.741 del C. S. de la J. solicito mediante petición a la Gobernación de Bolívar, el Reajuste Pensional de ley 6 del 92 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho Pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales **13.** Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999, en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (**ley 550 de 1999**) a partir del año 2002.

PETICIONES DEL RECURRENTE

1.- Que se reajuste la pensión de jubilación que disfruta la señora OLIVIA JIMENEZ DE FORTICH Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 21.315.379 de Medellin REALIZANDO Y APLICANDO LOS VALORES REALES Y PORCENTAJES DE LA LEY 6/92 Y TRAYENDO DEL STATUS PENSIONAL.

2.- Que se reconozcan las diferencias pensionales causadas desde el momento de causación del Derecho hasta la efectividad del pago.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamenta su petición en lo establecido en los artículos 13 y 58 de la constitución nacional el artículo 116 DE LA LEY 6 DE 1992.Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992.

CONSIDERACIONES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

- Ley 6 de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989"

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso:

ARTICULO 1º—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
13 de julio de 1977	1993	1994	1995
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

R

Que el Departamento de Bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaró inexecutable el artículo 116 de la ley 6ª de 1992, cuando fijó los efectos del fallo de inexecutable hacia el futuro, pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

31 MAYO 2017

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION No. _____ 2017

Que con respecto de la figura de la indexación de la primera mesada pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con la indexación de la primera mesada pensional se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación cuando el trabajador, aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993, e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales; Por su parte, el artículo 48 constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante". De acuerdo con lo anterior, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente.

Que atendiendo la anterior situación, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal. Ello en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la indexación de la primera mesada pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el patrimonio de la Administración se procedió a verificar en tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; y revisados los archivos que se llevan en esa dependencia NO se encontró ningún pago realizado a nombre de la señora, OLIVIA JIMENEZ DE FORTICH Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 21.315.379 de Medellín

R

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones; información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procederá a efectuar el pago por el reconocimiento de reajuste de ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992

Por medio del cual se efectúa el reconocimiento de reajuste ley 6 del 92 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a favor de la señora OLIVIA JIMENEZ DE FORTICH Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 21.315.379 de Medellín, **desde el status pensional del jubilado**, por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos;

En vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones **ALVIS LAGARES** en los siguientes términos y formulas contenidas en las tablas

Liquidatorias que a continuación se relacionan:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
RELIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92

CAUSANTE : OLIVIA JIMENEZ DE FORTICH	RESOLUCION: 4102 DEL 18-12-1990
IDENTIFICACION: 21.315.379	FECHA EFECTIVIDAD : 07-12-1988
SUSTITUTA(O) :	STATUS : -----
IDENTIFICACION:	
FECHA DE NACIMIENTO:	COMPARTIDA CON EL I.S.S.:
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL: \$ 54.571,79
ULTIMO DIA COTIZADO:	PRESCRIPCION: JULIO DE 2002

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$72.762,00	75%	\$54.572

R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0	SALARIO BASE	\$54.571,50
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139		SALARIO INDEXADO	\$0,00
	ind fin/ind inicial				

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1988	54.572	1		54.572					
1989	54.572	1,27		69.306					
1990	69.306	1,26		87.325					
1991	87.325	1,2606		110.082					
1992	110.082	1,2604		138.748					
1993	138.748	1,2503	1,07	185.620					
1994	185.620	1,226	1,07	243.500					
1995	243.500	1,2259		298.506					
1996	298.506	1,1950		356.715					
1997	356.715	1,2163		433.872					
1998	433.872	1,1768		510.581					
1999	510.581	1,1670		595.848					
2000	595.848	1,0923		650.844					
2001	650.844	1,0875		707.793					
2002	707.793	1,0765		761.940					
2003	761.940	1,0699		815.199	757.538	\$ 57.661	9	518.948	875.355
2004	815.199	1,0649		868.106	806.702	\$ 61.403	14	859.644	1.485.102
2005	868.106	1,055		915.851	851.071	\$ 64.780	14	906.924	1.491.841
2006	915.851	1,0485		960.270	892.348	\$ 67.922	14	950.910	1.499.988
2007	960.270	1,0448		1.003.290	932.325	\$ 70.965	14	993.511	1.484.262
2008	1.003.290	1,0569		1.060.377	985.375	\$ 75.003	14	1.050.041	1.465.542
2009	1.060.377	1,0767		1.141.708	1.060.953	\$ 80.756	14	1.130.579	1.516.560
2010	1.141.708	1,02		1.164.543	1.082.172	\$ 82.371	14	1.153.191	1.511.621
2011	1.164.543	1,0317		1.201.459	1.116.477	\$ 84.982	14	1.189.747	1.507.939
2012	1.201.459	1,0373		1.246.273	1.158.121	\$ 88.152	14	1.234.125	1.516.826
2013	1.246.273	1,0244		1.276.682	1.186.379	\$ 90.303	14	1.264.237	1.523.065
2014	1.276.682	1,0194		1.301.450	1.209.395	\$ 92.055	14	1.288.764	1.508.283
2015	1.301.450	1,0366		1.349.083	1.253.659	\$ 95.424	14	1.335.932	1.488.244
2016	1.349.083	1,0677		1.440.416	1.338.532	\$ 101.884	14	1.426.371	1.478.459
2017	1.523.240	1,0575		1.610.826	1.415.498	\$ 195.328	4	781.313	785.115
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2016							15.302.924	20.353.086
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA ABRIL DE 2017								785.115
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA ABRIL DE 2017								21.138.201
	MESADA PARA 2017 : \$								

V= VH Índice final

Índice inicial

INDEXACIÓN:

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	0	
136,76			
Meses			
Enero	67,26	0	0
Febrero	68,11	0	0
Marzo	68,59	0	0
Abril	69,22	0	0
Mayo	69,63	0	0
Junio	69,93	0	0
Mesada Adic	69,93	0	0
Julio	69,94	0	0
Agosto	70,01	0	0
Septiembre	70,26	0	0
Octubre	70,66	0	0
Noviembre	71,20	0	0
Diciembre	71,40	0	0
Mesada Adic	71,40	0	0
TOTAL AÑO 2002			0

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	61.403	
136,76			
Meses			
Enero	76,70	61.403	109.485
Febrero	77,62	61.403	108.187
Marzo	78,39	61.403	107.124
Abril	78,74	61.403	106.648
Mayo	79,04	61.403	106.244
Junio	79,52	61.403	105.602
Mesada Adic	79,52	61.403	105.602
Julio	79,50	61.403	105.629
Agosto	79,52	61.403	105.602
Septiembre	79,76	61.403	105.284
Octubre	79,75	61.403	105.298
Noviembre	79,97	61.403	105.008
Diciembre	80,21	61.403	104.694
Mesada Adic	80,21	61.403	104.694
TOTAL AÑO 2004			1.485.102

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	67.922	
136,76			
Meses			
Enero	84,56	67.922	109.851
Febrero	85,11	67.922	109.141
Marzo	85,71	67.922	108.377
Abril	86,10	67.922	107.887
Mayo	86,38	67.922	107.537
Junio	86,64	67.922	107.214
Mesada Adic.	86,64	67.922	107.214
Julio	87,00	67.922	106.770
Agosto	87,34	67.922	106.355
Septiembre	87,59	67.922	106.051
Octubre	87,46	67.922	106.209
Noviembre	87,67	67.922	105.954
Diciembre	87,87	67.922	105.713
Mesada Adic.	87,87	67.922	105.713
L AÑO 2006			1.499.988

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	57.661	
136,76			
Meses			
Enero	72,23		
Febrero	73,04		
Marzo	73,80		
Abril	74,65		
Mayo	75,01	0	0
Junio	74,97	57.661	38.552
Mesada Adic.	74,97	57.661	105.185
Julio	74,86	57.661	105.339
Agosto	75,10	57.661	105.003
Septiembre	75,26	57.661	104.780
Octubre	75,31	57.661	104.710
Noviembre	75,57	57.661	104.350
Diciembre	76,03	57.661	103.718
Mesada Adic.	76,03	57.661	103.718
TOTAL AÑO 2003			875.355

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	64.780	
136,76			
Meses			
Enero	80,87	64.780	109.551
Febrero	81,70	64.780	108.438
Marzo	82,33	64.780	107.608
Abril	82,69	64.780	107.139
Mayo	83,03	64.780	106.701
Junio	83,36	64.780	106.278
Mesada Adic.	83,36	64.780	106.278
Julio	83,40	64.780	106.227
Agosto	83,40	64.780	106.227
Septiembre	83,76	64.780	105.771
Octubre	83,95	64.780	105.531
Noviembre	84,05	64.780	105.406
Diciembre	84,10	64.780	105.343
Mesada Adic.	84,10	64.780	105.343
TOTAL AÑO 2005			1.491.841

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	70.965	
136,76			
Meses			
Enero	88,54	70.965	109.613
Febrero	89,58	70.965	108.341
Marzo	90,67	70.965	107.038
Abril	91,48	70.965	106.091
Mayo	91,76	70.965	105.767
Junio	91,87	70.965	105.640
Mesada Adic.	91,87	70.965	105.640
Julio	92,02	70.965	105.468
Agosto	91,90	70.965	105.606
Septiembre	91,97	70.965	105.525
Octubre	91,98	70.965	105.514
Noviembre	92,42	70.965	105.012
Diciembre	92,87	70.965	104.503
Mesada Adic.	92,87	70.965	104.503
TOTAL AÑO 2007			1.484.262

2

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	75.003	
136,76			
Meses			
Enero	93,85	75.003	109.296
Febrero	95,27	75.003	107.667
Marzo	96,04	75.003	106.803
Abril	96,72	75.003	106.053
Mayo	97,62	75.003	105.075
Junio	98,47	75.003	104.168
Mesada Adic.	98,47	75.003	104.168
Julio	98,94	75.003	103.673
Agosto	99,13	75.003	103.474
Septiembre	98,94	75.003	103.673
Octubre	99,28	75.003	103.318
Noviembre	99,56	75.003	103.027
Diciembre	100,00	75.003	102.574
Mesada Adic.	100,00	75.003	102.574
TOTAL AÑO 2008			1.465.542

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	82.371	
136,76			
Meses			
Enero	102,70	82.371	109.689
Febrero	103,55	82.371	108.788
Marzo	103,81	82.371	108.516
Abril	104,29	82.371	108.016
Mayo	104,40	82.371	107.903
Junio	104,52	82.371	107.779
Mesada Adic.	104,52	82.371	107.779
Julio	104,47	82.371	107.830
Agosto	104,59	82.371	107.707
Septiembre	104,45	82.371	107.851
Octubre	104,36	82.371	107.944
Noviembre	104,56	82.371	107.737
Diciembre	105,24	82.371	107.041
Mesada Adic.	105,24	82.371	107.041
TOTAL AÑO 2010			1.511.621

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	88.152	
136,76			
Meses			
Enero	109,96	88.152	109.637
Febrero	110,63	88.152	108.973
Marzo	110,76	88.152	108.845
Abril	110,92	88.152	108.688
Mayo	111,25	88.152	108.365
Junio	111,35	88.152	108.268
Mesada Adic.	111,35	88.152	108.268
Julio	111,32	88.152	108.297
Agosto	111,37	88.152	108.249
Septiembre	111,69	88.152	107.938
Octubre	111,87	88.152	107.765
Noviembre	111,72	88.152	107.909
Diciembre	111,82	88.152	107.813
Mesada Adic.	111,82	88.152	107.813
L AÑO 2012			1.516.826

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	92.055	
136,76			
Meses			
Enero	114,54	92.055	109.913
Febrero	115,26	92.055	109.226
Marzo	115,71	92.055	108.801
Abril	116,24	92.055	108.305
Mayo	116,81	92.055	107.777
Junio	116,91	92.055	107.684
Mesada Adic.	116,91	92.055	107.684
Julio	117,09	92.055	107.519
Agosto	117,33	92.055	107.299
Septiembre	117,49	92.055	107.153
Octubre	117,68	92.055	106.980
Noviembre	117,84	92.055	106.835
Diciembre	118,15	92.055	106.554
Mesada Adic.	118,15	92.055	106.554
L AÑO 2014			1.508.283

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	101.884	
136,76			
Meses			
Enero	127,78	101.884	109.044
Febrero	129,41	101.884	107.670
Marzo	130,63	101.884	106.665
Abril	131,28	101.884	106.137
Mayo	131,95	101.884	105.598
Junio	132,58	101.884	105.096
Mesada Adic.	132,58	101.884	105.096
Julio	133,27	101.884	104.552
Agosto	132,85	101.884	104.882
Septiembre	132,78	101.884	104.938
Octubre	132,70	101.884	105.001
Noviembre	132,85	101.884	104.882
Diciembre	133,40	101.884	104.450
Mesada Adic.	133,40	101.884	104.450
L AÑO 2016			1.478.459

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	80.756	
136,76			
Meses			
Enero	100,59	80.756	109.794
Febrero	101,43	80.756	108.884
Marzo	101,94	80.756	108.340
Abril	102,26	80.756	108.001
Mayo	102,28	80.756	107.980
Junio	102,22	80.756	108.043
Mesada Adic.	102,22	80.756	108.043
Julio	102,18	80.756	108.085
Agosto	102,23	80.756	108.032
Septiembre	102,12	80.756	108.149
Octubre	101,98	80.756	108.297
Noviembre	101,92	80.756	108.361
Diciembre	102,00	80.756	108.276
Mesada Adic.	102,00	80.756	108.276
TOTAL AÑO 2009			1.516.560

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	84.982	
136,76			
Meses			
Enero	106,19	84.982	109.447
Febrero	106,83	84.982	108.791
Marzo	107,12	84.982	108.496
Abril	107,25	84.982	108.365
Mayo	107,55	84.982	108.063
Junio	107,90	84.982	107.712
Mesada Adic.	107,90	84.982	107.712
Julio	108,05	84.982	107.563
Agosto	108,01	84.982	107.602
Septiembre	108,35	84.982	107.265
Octubre	108,55	84.982	107.067
Noviembre	108,70	84.982	106.919
Diciembre	109,16	84.982	106.469
Mesada Adic.	109,16	84.982	106.469
TOTAL AÑO 2011			1.507.939

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	90.303	
136,76			
Meses			
Enero	112,15	90.303	110.119
Febrero	112,65	90.303	109.630
Marzo	112,88	90.303	109.406
Abril	113,16	90.303	109.136
Mayo	113,48	90.303	108.828
Junio	113,75	90.303	108.570
Mesada Adic.	113,75	90.303	108.570
Julio	113,80	90.303	108.522
Agosto	113,89	90.303	108.436
Septiembre	114,23	90.303	108.113
Octubre	113,93	90.303	108.398
Noviembre	113,68	90.303	108.636
Diciembre	113,98	90.303	108.351
Mesada Adic.	113,98	90.303	108.351
TOTAL AÑO 2013			1.523.065

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	95.424	
136,76			
Meses			
Enero	118,91	95.424	109.748
Febrero	120,28	95.424	108.498
Marzo	120,98	95.424	107.870
Abril	121,63	95.424	107.294
Mayo	121,95	95.424	107.012
Junio	122,08	95.424	106.898
Mesada Adic.	122,08	95.424	106.898
Julio	122,31	95.424	106.697
Agosto	122,90	95.424	106.185
Septiembre	123,78	95.424	105.430
Octubre	124,62	95.424	104.720
Noviembre	125,37	95.424	104.093
Diciembre	126,15	95.424	103.449
Mesada Adic.	126,15	95.424	103.449
TOTAL AÑO 2015			1.488.244

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-17	I.P.C	195.328	
136,76			
Meses			
Enero	134,77	195.328	198.212
Febrero	136,12	195.328	196.247
Marzo	136,76	195.328	195.328
Abril	136,76	195.328	195.328
Mayo		0	
Junio		0	
Mesada Adic.		0	
Julio		0	
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
TOTAL AÑO 2017			785.115

376
31 MAYO 2017

7

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION No. _____ 2017

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$21.138.201) VEINTI UN MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS UN PESOS, ML/CT.** Por concepto de reconocimiento del reajuste ley 6 del 92 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 aplicando desde el status Pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la señora OLIVIA JIMENEZ DE FORTICH Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 21.315.379 de Medellin. El derecho al Reajuste contenido en la ley 6 del 1992, y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 aplicando los porcentajes y tiempos desde el status Pensional, tal y como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora OLIVIA JIMENEZ DE FORTICH Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 21.315.379 de Medellin por diferencias de reajustes la suma de **(\$21.138.201) VEINTI UN MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS UN PESOS, ML/CT,** por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir por concepto de reajuste Pensional con base a la Ley 6 de 1992, Decreto Reglamentario 2108 del mismo año.

Parágrafo: el rubro presupuestal No 2.2.4.2.1.0.0.00.001 hace parte integral del presente acto Administrativo. **CDP No (768)**

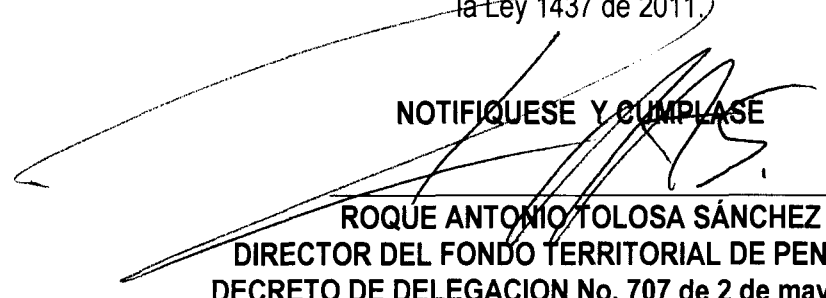
ARTICULO CUARTO: reconocer personería jurídica para actuar a la el Dr. **ILDEFONSO PALMERA SIMANCA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.816.349 de Barranco de loba y con T.P. **164.741** del C. S. de la J. Como apoderado especial de la pensionada en los términos del mandato conferido.

ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTICULO SEXTO: Notificar a la señora OLIVIA JIMENEZ DE FORTICH Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 21.315.379 de Medellin, o a su APODERADO indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

31 MAYO 2017


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DECRETO DE DELEGACION No. 707 de 2 de mayo de 2017

Proyecto/L. N.
Asesor/Externo